



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

RAD: 08-001-40-53-015-2020-00414-00

REF: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CAROL ISABEL ALDANA MEDINA.

ACCIONADA: SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a este Juzgado, la señora CAROL ISABEL ALDANA MEDINA, instauró acción de tutela contra la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL –ALCALDÍA DE BARRANQUILLA para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y la salud.

Manifiesta que, en el año 2016, emigró de su país natal Venezuela, debido a que allá no le era posible gozar de una buena calidad de vida, y al pasar de los años, no tuvo ningún inconveniente con respecto a su salud, por lo cual nunca tuvo conocimiento que debía afiliarse a alguna Entidad Promotora de Salud, pero, lamentablemente, el 28 de octubre del presente año, se dirigió al PASO Simón Bolívar, debido a que se encontraba con un fuerte dolor de cabeza que le impedía realizar sus actividades cotidianas, y el día 29 de octubre, fue remitida desde el PASO Simón Bolívar al Hospital General de Barranquilla debido a que en ese lugar no contaban con los implementos hospitalarios necesarios para atenderla allí, y en el Hospital General de Barranquilla, ingresó con el diagnóstico de cefalea, posteriormente, fue hospitalizada en ese centro de salud debido a que la cefalea fue secundaria a una hemorragia subaracnoidea temporal bilateral fisher III, es decir, había sufrido un derrame cerebral, luego de haber permanecido en dicho centro de salud durante cuatro días aproximadamente, fue remitida al Camino Universitario Distrital Adelita de Char el día 2 de noviembre de 2020. A pesar de haber sido atendida y de que le hayan brindado hospitalización en el Camino Universitario Distrital Adelita de Char, la ayuda no ha sido eficaz hasta el día de hoy debido a que requiere un procedimiento quirúrgico para lograr su recuperación completa, y al no encontrarme afiliada a alguna Empresa Promotora de Salud o haber realizado la encuesta SISBÉN, el personal médico le informa que no le puede brindar ningún tipo de ayuda con respecto al procedimiento quirúrgico que necesita.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad accionada SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL –ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, no respondió al requerimiento del despacho, como también guardó silencio la entidad vinculada MIGRACIÓN COLOMBIA.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste Juzgado resulta competente para

Calle 40 No. 44-39 Piso 11 Cámara de Cio.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

LA ACCIÓN DE TUTELAY SU PROCEDENCIA La Corte reitera las reglas jurisprudenciales que establecen que el derecho a la vida: (i) tiene una protección prevalente en la Constitución Política de 1991 y en la concepción del Estado Social de Derecho; (ii) constituye un presupuesto indispensable para que una persona pueda ser titular de otros derechos y de obligaciones; (iii) no solamente consiste en la posibilidad de existir, sino que debe presuponer la garantía de una existencia digna y (iv) comprende la protección de otros derechos fundamentales como la salud y la integridad física.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL –ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, con su actuación vulnera los derechos fundamentales a la vida, y la salud de la señora CAROL ISABEL ALDANA MEDINA.

TESIS DEL DESPACHO: El Despacho sostendrá la tesis de que la entidad SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL –ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, no ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida y la salud, ya que de lo señalado en los hechos de la acción de tutela la accionante CAROL ISABEL ALDANA MEDINA, no demostró de encontrarse domiciliada en este Municipio es decir no hace parte de la población vulnerable de nuestra jurisdicción toda vez que su entrada y permanencia en el país se ha efectuado de manera ilegal por lo tanto no es responsabilidad del municipio, toda vez que no es posible su afiliación al sistema general de seguridad social en salud mientras no regule su situación migratoria en el país para poder ser objeto de la encuesta del sisbén que determinara si debe afiliarse al régimen subsidiado.

ARGUMENTACION: Derechos de los Extranjeros en Colombia La Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física.

El despacho verifica que la señora CAROL ISABEL ALDANA MEDINA, había sufrido un derrame cerebral, luego de haber permanecido en dicho centro de salud durante cuatro días aproximadamente, fue remitida al Camino Universitario Distrital Adelita de Char el día 2 de noviembre de 2020. A pesar de haber sido atendida y de que le hayan brindado hospitalización en el Camino Universitario Distrital Adelita de Char,, fue en base a lo señalado en la Corte con relación a los



extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional los cuales tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, pero no es dable ni de recibo para este despacho de ordenar un tratamiento que si bien requiere la señora CAROL ISABEL ALDANA MEDINA, por sus condición de salud, el despacho no puede ir en contra de los requisitos legales, razón por la cual no se ordena amparar los derechos alegados por la accionante.

Así las cosas, no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales a la vida y la salud, toda vez que la señora CAROL ISABEL ALDANA MEDINA no presenta pruebas que acredite la calidad de residente o que cuente con un permiso especial de permanencia, y en este sentido no es posible por parte de entidad territorial gestionar y garantizar lo pretendido por la accionante ya que si bien recibió atención médica por urgencia esto se debió a lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social resaltó que según lo dispuesto en los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001, toda persona nacional o extranjera tiene derecho a recibir atención inicial de urgencias, pero para recibir la atención médica requerida debe cumplir con ciertos requisitos que impone la ley, por lo que le corresponde a la accionante señora CAROL ISABEL ALDANA MEDINA, acudir a Migración Colombia, para que sea quien le genere el Permiso Especial de Permanencia o de Refugiado que le permita afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de una EPS del Régimen Subsidiado para que pueda recibir los servicios en salud de acuerdo a su patología.

En conclusión, el Juzgado estima que la entidad SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, no le está vulnerando los derechos fundamentales a la vida y la salud, ya que la accionante no presenta pruebas que acredite la calidad de residente o que cuente con un permiso especial de permanencia, ya que si bien manifiesta residir en el Barrio Las Cabreras, Soledad, Atlántico, no acredita la calidad de residente, y en este sentido no es posible por parte de entidad territorial gestionar y garantizar la afiliación de la accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. No conceder el amparo a los derechos invocados a la vida y la salud, invocados por la CAROL ISABEL ALDANA MEDINA, contra la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por los motivos consignados.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20cf198f24cd3e7883a0f702ba0476c81595649a7f90b2963e41fd430ec00e9

Documento generado en 02/12/2020 06:11:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**